



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2159

Sancionada: 21/04/1987

Promulgada: 24/04/1987 - Decreto: 694/1987

Boletín Oficial: 30/04/1987 - Nú: 2455

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Las Municipalidades de la Provincia, a través de sus Concejos deberán realizar las gestiones tendientes a la formalización de convenios bilaterales o multilaterales según corresponda determinando sus jurisdicciones a efectos de cumplimentar el artículo n° 165 de la Constitución Provincial. Siempre que sea factible la prestación de los servicios por los municipios interesados deberá tender a establecer el sistema de ejidos colindantes. Los convenios deberán presentarse a consideración de esta Legislatura dentro de los trescientos sesenta (360) días de promulgada la presente.

Artículo 2°.- La Legislatura, en cumplimiento de la norma constitucional, en la medida que cada municipio eleve los convenios, límites y linderos, procederá a fijar la órbita jurisdiccional de los mismos, previo dictamen de la Comisión de Límites - Ley 1812- y de las Comisiones Permanentes del Cuerpo.

Artículo 3°.- En caso de no registrarse acuerdo entre municipios linderos, se deberá formular un acta suscripta por los representantes de los municipios involucrados especificando la divergencia, acompañando un plano suscripto también por las partes, los antecedentes y demás documentación con que sostengan sus pretensiones. Previo dictamen de la Comisión Ley 1812, la divergencia se resolverá en esta Legislatura.

Artículo 4°.- Al vencimiento del plazo establecido en el artículo primero de la presente ley, si alguna municipalidad no hubiera remitido actuación alguna, la Comisión Ley 1812 recabará los antecedentes al Municipio en cuestión o a los organismos específicos, emitiendo dictamen y procediéndose como en el primer párrafo del artículo segundo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- A los fines de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo para proponer a esta Legislatura, la transformación en municipios rurales -o de mayor categoría- a las comisiones de fomento que reúnan las condiciones exigidas constitucionalmente para ser tales.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.